

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, del 13 de mayo de 1981.
Materia: Civil.
Recurrentes: Alfredo Bordas & Co., C. por A. y compartes.
Abogados: Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Osiris Duquela M.
Recurrido: The Chasse Manhattan Bank, N. A.
Abogados: Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Luis Heredia Bonetti y Fco. Álvarez Valdez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bordas & Compañía, C. por A., compañía comercial, existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en la ciudad de Santo Domingo, estatutariamente representada por su Presidente, señor José Alfredo Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identificación personal núm. 12443, serie 37; Luis Manuel Alfredo Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula de identificación personal núm.12217, serie 37; Dr. Diego Emilio Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identificación personal Núm.13043, serie 37; y, José Alfredo Bordas Hernández, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identificación personal Núm.12443, serie 37, éste último actuando por sí mismo y en su calidad de heredero y continuador jurídico con los demás hermanos, de la fenecida Maria Mercedes Hernández Viuda Bordas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, de fecha 13 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bartolomé Peguero en representación de los Dres. Julio E. Duquela M. y Luis O. Duquela M., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Cabuccia, en representación del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1982, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Luis Osiris Duquela M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y Darío Balcácer, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de auto, incoada por The Chasse Manhattan Bank, N. A., contra Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de septiembre de 1978, una ordenanza marcada con el número 1190, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, en su parte subsidiaria, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, debe: declarar esta cámara incompetente para decidir la demanda de The Chasse Manhattan Bank, N. A., en revocación del acto civil número 17 dictado por esta cámara en fecha 17 de enero de 1975 y nulidad de los embargos conservatorios practicados sobre dicho auto; **Segundo:** Condena a The Chasse Manhattan Bank, N. A., parte que sucumbe al pago de las costas, del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Luis Osiris Duquela Morales y Julio E. Duquela M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de auto, incoada por The Chasse Manhattan Bank, N.A., contra José Alfredo Bordas Hernández y compartes, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de septiembre de 1978, una ordenanza marcada con el Núm. 1191, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada en su

parte subsidiaria, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Declara a esta cámara incompetente para decidir la demanda de The Chasse Manhattan Bank, N. A., en revocación del auto dictado por ésta Cámara en fecha 17 de enero de 1975 y nulidad de los embargos conservatorios practicados sobre dicho auto; **Segundo:** Condena a la parte demandante The Chasse Manhattan Bank, N. A., al pago de las costas de esta instancia, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Julio E. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación de auto, incoada por The Chasse Manhattan Bank, N.A., contra María Mercedes Hernández Vda. Bordas, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de septiembre de 1978, una ordenanza marcada con el número 1192 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, en su parte subsidiaria, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Declarar a esta Cámara incompetente para decidir la demanda de The Chasse Manhattan Bank, N. A., en revocación del auto dictado por ésta Cámara en fecha 17 de enero de 1975 y nulidad de los embargos conservatorios practicados sobre dicho auto; **Segundo:** Condena a la parte demandante The Chasse Manhattan Bank, N. A., al pago de las costas de esta instancia, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Julio E. Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las ordenanzas indicadas precedentemente, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona las demandas (expedientes) incoadas contra Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., en primer lugar, Jose Alfredo Bordas Hernández, en segundo lugar, Jose Alfredo Bordas Hernández, Luis Manuel Bordas Hernández y Diego Emilio Bordas Hernández, en el tercero, estos en su calidades de herederos legítimos y continuadores jurídicos de su madre fallecida María Mercedes Hernández Viuda Bordas por existir en dichas demandas identidad de personas, identidad de objetos , así como la de causa; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y recurrente The Chasse Manhattan Bank, N. A., contra las ordenanzas números 1190, 1191 y 1192 todas de fecha 11 de septiembre de 1978 dictadas por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en sus atribuciones de los referimientos, por haber sido hechas de acuerdo con la Ley; **Tercero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte demandante y recurrente The Chasse Manhattan Bank, N. A., en el sentido de que esta Corte avoque el fondo del asunto por inoperante y por no estar reunidas las condiciones requeridas por la ley para ello; **Cuarto:** Acoge, en consecuencia, las otras solicitudes hechas en sus conclusiones por dicha parte demandante y apelante The Chasse Manhattan Bank, N. A., por ser justas y reposar en pruebas legales; rechaza en consecuencia, las de las partes demandadas e intimadas, Alfredo Bordas y Compañía, C. por A., Jose Alfredo Bordas Hernández, y Jose Alfredo Bordas Hernández, Luis Manuel Bordas Hernández y Diego Emilio Bordas Hernández, estos tres

últimos en sus ya expresadas calidades de herederos legítimos y continuadores jurídicos de su fallecida madre María Mercedes Hernández Viuda Bordas por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Declara, por tanto, obrando por propia autoridad y contrario imperio, que el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo a-quo tiene, de modo exclusivo, competencia funcional de conformidad con las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 48 reformado por la Ley 5119 de 1959 del Código de Procedimiento Civil para resolver y decidir todas las cuestiones que surjan respecto de las ordenanzas civiles dictadas por él en fecha 17 del mes de enero del año 1975; **Sexto:** Envía, por consecuencia, a las partes preverse ante el juez competente; **Séptimo:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones respectivamente” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: a) Violación al Art. 48 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación al Art. 69 del Código de Procedimiento Civil; y c) Falta de base legal y ausencia e insuficiencia de motivos, en algunos aspectos;

Considerando, que en su primer y tercer medio de casación, reunidos por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la facultad atribuida al juez de los referimientos para que conozca de las dificultades que surjan con motivos del auto y de las medidas precautorias acordadas por él, tienen como límite “el apoderamiento del juez, aunque sea el mismo, de la instancia en validez de la o las medidas acordadas y practicadas”, ya que el juez de los referimientos no puede comprometer el fondo del asunto en ningún caso; que la retractación podría tener su causa en una apreciación sobre la forma o el fundamento de la acreencia; que conforme al Art. 48 del Código Procesal Civil, “el apoderamiento del juez para conocer de la instancia en validez o del fondo, excluye al juez del referimiento para dirimir los conflictos que puedan surgir sobre la autorización de practicar medidas conservatorias”; que la corte a-qua ha incurrido en violación al referido artículo, al hacer una interpretación tan extensa de sus disposiciones; que para la Corte a-qua decretar la competencia del juez de los referimientos en las demandas en retractación de sus autos, no recurrió a disposiciones legales suficientes para considerar su decisión bien fundada; que tampoco hace una apreciación coherente con los juicios jurídicos del penúltimo párrafo del Art. 48;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido en su sentencia lo siguiente: “Que el legislador, procurando simplificar y, por tanto, facilitar, la solución de todo tipo de cuestiones respecto de un auto civil dictado por el Juez de los Referimientos en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 48, reformado por la Ley Núm. 5119 del 4 de mayo de 1959, del Código de Procedimiento Civil, es que ha establecido en el penúltimo párrafo de dicho texto legal que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo Juez que dictó el auto”; que con esta disposición se ha conferido al Juez de los Referimientos competencia funcional que lo obliga a resolver, como se ha expresado, todos los casos jurídicos que puedan presentarse respecto del auto dictado por él autorizando a un

impetrante a embargar conservatoriamente los muebles de su deudor por existir urgencia o bien el cobro de su crédito pareciera estar en peligro”; haciendo una correcta y coherente interpretación del penúltimo párrafo del Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo que alega la parte recurrente, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y cuarto medio de casación, que se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó las disposiciones del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, “al no considerar las irregularidades del acto de emplazamiento para comparecer al juez de los referimientos, en la acción en retractación perseguida”; que la demandante en referimiento, al no encontrar el domicilio de los demandados, el cual había sido fijado por éstos en la jurisdicción de Jarabacoa, procedió a hacer sus notificaciones en manos del Procurador Fiscal, “incumpliendo formalidades sustanciales, por lo que se solicitó la nulidad de estos actos y por consecuencia, el descargo de las demandas” y fueron rechazados sin explicación alguna; que al omitir explicar la razón del rechazo de la petición de nulidad de los actos introductivos de los referimientos, ha incurrido la Corte a-qua en el vicio de ausencia o insuficiencia de motivos;

Considerando, que se evidencia, mediante el examen minucioso de las conclusiones vertidas por las partes contenidas en la sentencia impugnada, que la recurrente no solicitó ante la Corte a-qua la nulidad del acto de emplazamiento para comparecer ante el Juez de los Referimientos a los fines de conocer de la demanda en retratación de referencia; que al no haber presentado dicho alegato por ante la Corte a-qua, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo, el mencionado medio deviene inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sea desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bordas & Compañía., C. por A., Luís Manuel Bordas Hernández, Diego Emilio Bordas Hernández y José Alfredo Bordas Hernández, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 1981 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luís Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche y el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do